República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-45464468-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Abril de 2025

Referencia: EX-2024-16496878--APN-SGAI#TFN, PETRIELLO, CRISTIAN DANIEL, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente N° EX-2024-16496878--APN-SGAI#TFN caratulado “**PETRIELLO, CRISTIAN DANIEL** s/ recurso de apelación”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a mediante IF-2024-16496821-APN-DTD#JGM Cristian Daniel Petriello interpone recurso de apelación contra la resolución N° 394/2023, emanada de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Oeste de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Cristian Daniel Petriello, en su carácter de apoderado de DILPET S.R.L., respecto del impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se liquidan intereses resarcitorios y se deja en suspenso la aplicación de sanciones, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la ley 24.769.

Debe señalarse que no obstante lo expresado por el apelante en su escrito recursivo, en el sentido que manifiesta apelar las resoluciones Nros. 393/2023, 394/2023 y 395/2023 (DV ORR1), del Formulario 4 presentado se desprende que únicamente se controvierte en autos la ya citada resolución N° 394/2023. Asimismo, debe destacarse que en los expedientes 2024-16496640-APN-SGAI#TFN y 2024-16497153-APN-SGAI#TFN, ambos en trámite ante la Sala A, se discuten las resoluciones Nros. 393/2023 y 395/2023, respectivamente.

II.- Previo a conferirse traslado de ley, en RE-2024-92559800-APN-DTD#JGM el recurrente pone en conocimiento que se adhirió, en carácter de responsable solidario, al régimen de regularización de obligaciones tributarias de la ley 27.743, respecto de los tributos cuestionados al deudor principal Dilpet S.R.L. En la misma presentación, acompaña el F.408/PD en el que se allana y/o desiste totalmente en relación con la materia en litigio, acuse de recibo, constancia de presentación digital, comunicación de descargo ante AFIP, F.1003 del plan T317227 -ley 27.743- consolidado con fecha 13/08/2024 y que consta de 3 cuotas.

A través de RE-2024-127450185-APN-DTD#JGM dicha parte hace saber que el 16/11/2024 se debitó la última cuota del plan de facilidades antes mencionado, por lo que considera que cumplió en tiempo y forma con

las exigencias impuestas por la normativa y regularizó el tributo y períodos determinados en este expediente, incluyendo el pago de intereses resarcitorios correspondientes.

Mediante IF-2024-121962971-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido e informa que la obligación tributaria relativa al impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 fue incluida en el plan de facilidades T317227 (ley 27.743) con fecha de consolidación 13/08/2024. Asimismo, informa que dicha parte no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión enumeradas en los incisos i) y j) del artículo 4 de dicha norma.

Finalmente, en RE-2025-16849000-APN-DTD#JGM, el Sr. Petriello declara bajo juramento no encontrarse subsumido ni incurso en ninguna de las causales de exclusión que taxativamente son enumeradas en el artículo 4 de la ley 27.743.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ", entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: "*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*".

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente en RE-2024-92559800-APN-DTD#JGM y el reconocimiento efectuado por el Fisco Nacional en su presentación del día 06/11/2024, surge que el apelante ha regularizado la obligación base de la responsabilidad solidaria aquí discutida, en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades consolidado bajo las condiciones del artículo 6° inciso a) de la norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistido a Cristian Daniel Petriello de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias de los ejercicios 2018 y 2019, por los que se le hizo extensiva su responsabilidad personal y solidaria de la deuda determinada a Dilpet S.R.L. Asimismo corresponde tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) ley 27.743).

V.- Las costas se imponen al recurrente en relación a los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2018 y 2019 apelado en autos y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan.

2) Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 11:53:07 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 12:42:40 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.30 12:42:41 -03:00